



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca, 10 de enero de 2023

SENTENCIA No. 009

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)
SOLICITANTES: ALEXANDER MANZANO POSSO
SANDRA MILENA CAÑAR GARCÍA
RADICACIÓN: 765203184001 2022-00454-00

Los señores **ALEXANDER MANZANO POSSO** y **SANDRA MILENA CAÑAR GARCÍA** mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Palmira, Valle, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes **ALEXANDER MANZANO POSSO** y **SANDRA MILENA CAÑAR GARCÍA** contrajeron matrimonio civil el día 24 de agosto de 2012 efectuado ante la Notaria Tercera de Palmira (V) registrado bajo indicativo serial 5976699, dentro de dicha unión se procreó un hijo menor de edad **SEBASTIÁN MANZANO CAÑAR** nacido el 11 de abril de 2009, inscrito su nacimiento en la Notaria Veintidós de Cali (V) bajo indicativo serial No. 41823899, tal como consta de su registro civil de nacimiento.

Respecto al menor se convalida el siguiente acuerdo celebrado entre las partes consistente en:

- a. Que se decrete que la Patria Potestad del menor **SEBASTIÁN MANZANO CAÑAR**, será ejercida conjuntamente por ambos padres.
- b. La custodia y cuidado personal del menor **SEBASTIÁN MANZANO CAÑAR**, estará en cabeza de la señora **ALEXANDER MANZANO POSSO**.
- c. En cuanto a los alimentos, los gastos de manutención del menor serán compartidos por partes iguales entre los padres, correspondiéndole a cada uno el 50%, por lo tanto la señora **SANDRA MILENA CAÑAR GARCÍA** aportara como cuota alimentaria para su hijo **SEBASTIÁN MANZANO CAÑAR**, una cuota mensual de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000) pagaderos los cinco (05) primeros días de cada mes, así mismo suministrara una muda de ropa completa en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año. Dicha cuota se incrementará cada año conforme lo establece el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.
- d. Los gastos por concepto de matrícula estudiantil, útiles escolares y uniformes del menor **SEBASTIÁN MANZANO CAÑAR**, así como los gastos por

concepto de salud, medicamentos que no sean cubiertos por la EPS a la cual esta afiliado e menor, serán cubiertos por partes iguales entre los padres.

- e. Con respecto a las visitas al menor SEBASTIÁN MANZANO CAÑAR, la madre podrá visitarlo y compartir con él las veces que lo desee siempre y cuando no interfiera en sus estudios. Las vacaciones tanto de mitad de año como de fin de año, serán compartidas por ambos padres, mitad del tiempo para cada uno.

La sociedad conyugal de bienes se encuentra sin liquidar y han conferido poder para en su oportunidad solicitarla.

El señor **ALEXANDER MANZANO POSSO** y la señora **SANDRA MILENA CAÑAR GARCÍA**, han decidido por mutuo acuerdo divorciarse por considerar que existen razones para no mantener por más tiempo la unidad familiar, decidiendo que cada uno escogerá su propia residencia y domicilio en el lugar que mas le convenga, que los gastos de alimentación serán a cargo y cuenta en forma individual e independiente, en razón a que se encuentran en capacidad física y psíquica para poder laborar y atender sus propias necesidades.

Solicitan qué mediante Sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo, ordenar la liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio, que, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene la inscripción en el respectivo folio del Registro Civil de nacimiento y de Matrimonio, que se apruebe el convenio celebrado entre las partes entre sí y con respecto al menor SEBASTIÁN MANZANO CAÑAR.

Se aportó como base para la demanda copia del Registro Civil de Matrimonio, así como fotocopias de las cédulas de los solicitantes, registro civil de nacimiento del menor y memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No. 1730 de diciembre 02 de 2022, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido, posteriormente se notificó al ministerio Público y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **ALEXANDER MANZANO POSSO** y **SANDRA MILENA CAÑAR GARCÍA** el día el día 24 de agosto de 2012 efectuado ante la Notaria Tercera de Palmira (V) registrado bajo indicativo serial 5976699.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges consistentes:

En cuanto a ellos:

- a. Cada uno escogerá su propia residencia y domicilio en el lugar que más le convenga, que los gastos de alimentación serán a cargo y cuenta en forma individual e independiente, en razón a que se encuentran en capacidad física y psíquica para poder laborar y atender sus propias necesidades.

En cuanto al menor SEBASTIÁN MANZANO CAÑAR:

- a. Que se decrete que la Patria Potestad del menor SEBASTIÁN MANZANO CAÑAR, será ejercida conjuntamente por ambos padres.

- b. La custodia y cuidado personal del menor SEBASTIÁN MANZANO CAÑAR, estará en cabeza de la señora **ALEXANDER MANZANO POSSO**.
- c. En cuanto a los alimentos, los gastos de manutención del menor serán compartidos por partes iguales entre los padres, correspondiéndole a cada uno el 50%, por lo tanto la señora **SANDRA MILENA CAÑAR GARCÍA** aportara como cuota alimentaria para su hijo SEBASTIÁN MANZANO CAÑAR, una cuota mensual de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000) pagaderos los cinco (05) primeros días de cada mes, así mismo suministrara una muda de ropa completa en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año. Dicha cuota se incrementará cada año conforme lo establece el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.
- d. Los gastos por concepto de matrícula estudiantil, útiles escolares y uniformes del menor SEBASTIÁN MANZANO CAÑAR, así como los gastos por concepto de salud, medicamentos que no sean cubiertos por la EPS a la cual esta afiliado e menor, serán cubiertos por partes iguales entre los padres.
- e. Con respecto a las visitas al menor SEBASTIÁN MANZANO CAÑAR, la madre podrá visitarlo y compartir con él las veces que lo desee siempre y cuando no interfiera en sus estudios. Las vacaciones tanto de mitad de año como de fin de año, serán compartidas por ambos padres, mitad del tiempo para cada uno.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 002 de hoy 11 de enero de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

m.h.

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b12b055290fd0f84b4da433079aec17dcd56b4dc254bad910cf80b7597d93b3**
Documento generado en 10/01/2023 06:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>